

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado por el apoderado de los demandados **SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA SAS** y **CARLOS ARTURO SERNA URIBE** frente al Auto 843 del 1 de los corrientes. Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, junio 28 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoado por **BEATRIZ YULIANA GARCÍA LÓPEZ** contra **CARLOS ARTURO SERNA URIBE** y **OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00121-00

Auto: **965**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Merced al recurso de reposición y apelación promovido por los demandados **SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA SAS** y **CARLOS ARTURO SERNA URIBE** deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 843 de fecha 1 de junio de 2.023, por medio del cual se denegó una medida cautelar.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por medio de solicitud adiada el 31 de mayo anterior, el apoderado judicial de los recurrentes, pidió el embargo «del depósito judicial (...) por valor de \$13.524.024¹... para cubrir el saldo de la condena» por constas a su cargo.

A través de la providencia que se fustiga, se negó ese pedido cautelar, en consideración a que la misma no puede formularse de manera autónoma e independiente de la solicitud de ejecución, que en la misma solicitud se echó de menos.

Tempestivamente formularon los recursos ordinarios, destacando, en lo medular, que la providencia que aprobó la liquidación de

¹ Limitado a la suma de \$3.000.000 que es la condena a cargo de la demandante y en beneficio de los recurrentes.

esas condenas presta mérito ejecutivo y, adicionalmente, se halla ejecutoriado.

Agrega, que no entiende el trato diferente frente a ejecuciones iniciadas por auxiliares de la justicia por cuenta de honorarios profesionales, a quienes cataloga no se **partes** y aun así « se les permite iniciar la ejecución y solicitar la práctica de medidas cautelares».

Surtido el traslado de rigor, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, se procede a resolver, no sin antes estas breves pero necesarias:

III.- CONSIDERACIONES:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir **el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas**, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Aducen los recurrentes, como fundamento de su reproche, que el pedido cautelar es viable toda cuenta que, en el presente caso,

se aprobó sin reparo alguno la liquidación de costas y, que, además, el estatuto rituario civil permite, incluso, la ejecución por honorarios en tratándose de auxiliares de la justicia.

Como holgadamente es sabido, las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. **Pero cada cautela obedece a uno o varios propósitos necesariamente ligados a la pretensión**, siendo claro que las más de las veces las cautelas responden a varios objetivos y no a uno sólo.

Entre ellos, quizás el más importante, es el de asegurar el cumplimiento de las acreencia debida, porque permiten la protección inmediata del derecho conculcado, aun cuando no se haya dado la discusión propia del proceso.

Que lo anterior sea así, no significa que el acreedor, cualquiera que sea, tenga la facultad de elegir, a su discreción, ejercer esos mecanismos preventivos sin que le formule al juez solicitud de ejecución, pues, como se sostuvo en el auto confutado, no se trata de una medida independiente o autónoma a esta última.

Una lectura sistemática de las normas que disciplinan la materia, dan cuenta que una y otra (solicitud de ejecución y medidas cautelares) no son temas aislado o insulares, por el contrario, responden a una unidad jurídica.

Así por ejemplo, el art. 599 del C.G.P. señala en su primer inciso que «Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado» y, que, para consolidar la prestación de que se trata, el canon 306 del mismo estatuto, prescribe que sin necesidad de demanda -basta la simple solicitud de ejecución- podrá promover «ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».

De ahí que, «formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo **de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive** de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior».

De tal manera, es evidente que los recurrentes parten de una premisa equivocada, porque una cosa es la viabilidad de la cautela, y otra muy distinta, por cierto, es la forma en que debe

esgrimir esa solicitud cautelar -como lo pergeña el art. 599 ya citado- siendo importante indicar, a propósito de la manifestación de los disidentes, que en los eventos en que se ha autorizado las medidas preventivas invocadas por los auxiliares de la justicia, es porque se han allanado a los ritos que el código emplea, que no es otro que la presentación formal de la solicitud de ejecución.

Tal vez no sobre agregar: que no obstante en las formas propias de cada juicio pudiese involucrar sustancialmente al juez como instructor del proceso; no se puede perder de vista que esa facultad, en oportunidades convertida en deber, no se puede erigir en forma desbordada hasta llegar al extremo de allanarle totalmente el camino al extremo procesal en lo que a su crédito respecta.

Puesto que, en escenario tal, el juez dejaría de ser un tercero imparcial para transformarse o identificarse con una de las partes; metamorfosis inadmisible en un estado social de derecho y en un proceso inspirado por el principio o, por mejor decirlo, sistema dispositivo y, lo rogado que es el juicio civil; principio que hunde sus entronques en un antiguo aforismo latino que reza: *nemo iudex sine actore ne procedat ex officio* -no hay juicio sin parte que lo promueva-.

Por tanto, como **SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA SAS** y **CARLOS ARTURO SERNA URIBE** no procedieron de la forma indicada en líneas precedentes el resultado no puede ser distinto a que la decisión atacada deba mantenerse.

En consecuencia, la providencia reprochada se mantendrá incólume y se concederá la alzada propuesta en forma subsidiaria de acuerdo a lo normado en el art. 321 numeral 8 del Código General del Proceso.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 843 proferido el 1 de junio de 2.023, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **CONCEDER** en el **efecto devolutivo** el **recurso de apelación** propuesto en forma subsidiaria, contra el proveído a que alude el

numeral 1°, según lo expuesto en la parte expositiva de esta providencia.

Tercero.- Por Secretaría fíjese en lista el traslado del “**ESCRITO DE SUSTENTACIÓN**” (archivo 122, cdo 1 instancia), en los términos establecidos en el artículo 110 y 326 del C. General del P.

Cuarto.- Surtido el traslado, **REMÍTASE** el expediente digital con destino a la **SALA CIVIL - FAMILIA** del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)**, a través de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad, para lo de su cargo (art. 324, CGP).

En el oficio remisorio se deberá indicar que el presente asunto ya fue conocido en segunda instancia -en sede de apelación de sentencia- por la H. Magistrada **MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

msd

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 29 DE JUNIO DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **de551ffc34d79582163de6b19f78d2e7bac8a17a4f28da05bd8158aebf640ca2**

Documento generado en 28/06/2023 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>